



# Resolución de Alcaldía N° 137-2023 -MDY

Yarabamba, 02 de agosto de 2023

VISTO:

Lo dispuesto por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, mediante el proveído N° 1770-2023-ALCALDIA/MDY de fecha 01 de agosto de 2023; el Informe N° 152-2023-GAJ/MDY de fecha 02 de agosto de 2023, emitido por Abg. David Grovas Condori, Gerente Asesoría Jurídica; el Informe N° 02-2023-GS/MDY de fecha 19 de julio de 2023, emitido por el comité de selección LP 01 integrado por el Ing. Iván Carlos Zurita Chipana, Ing. Harold Augusto Chiguay Copa y el Econ. Jorge Luis Gonzales Llerena; el OFICIO N° 0005526-2023-OSCE-DGR, emitido por Ana María Gutiérrez Cabani, Directora de Gestión de Riesgos; donde adjuntó el Informe IVN N° 081-2023/DGR, de fecha de fecha 18 de julio del 2023 elaborado por Víctor Meelania Suarez Ramos y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; las que, según el artículo 74º de la misma norma, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, debiéndose respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona; en ese sentido, las Municipalidades tienen la potestad de emitir los actos administrativos y ejercer los actos de administración necesarios para el cumplimiento de sus objetivos en el marco normativo vigente.

Que, de acuerdo con el artículo 6º de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, siendo el alcalde su representante legal y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 20º, es atribución del alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas".

Que, el artículo 43º de la Ley de Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras que realicen las Entidades, de tal manera que éstas se realicen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad; permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Que, el artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "(...) Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado. La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores. (...) La Entidad cautelará su adecuada formulación con el fin de asegurar la calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercuten en el proceso de ejecución de obras;

Que, el Artículo 4º inc. c), de la Ley de Contrataciones del estado, señala que "el Principio de Libre Concurrencia y Competencia en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores;

Que, según el principio de Transparencia "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico", asimismo el principio de Publicidad establece que "El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones". En tal sentido, corresponde señalar que, en el presente procedimiento de selección materia de análisis, no se habría cumplido con publicar el Expediente Técnico de Obra completo, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en los citados dispositivos legales correspondiente al objeto de la convocatoria, constituyendo un vicio que afecta la validez de este;





Que, según el artículo 41 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece que, para convocar un procedimiento de selección para la ejecución de obras, se requiere contar adicionalmente con el Expediente Técnico de Obra, y que aquel documento sea publicado completo en el SEACE;

Que, el artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO Nº 082-2019-EF regula la declaratoria de nulidad, estableciéndose lo siguiente:

**Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

**44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

**44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(...)

**44.3** La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, la **OPINION 018-2018/DTN del OSCE** expone lo siguiente "(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que (i) hayan sido dictados por órgano incompetente;(ii) contravengan las normas legales;(iii) contengan imposible jurídico;(iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, es la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección."

Que, la **OPINION 018-2018/DTN del OSCE** expone lo siguiente "(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".

Que, la **Resolución Nº 2135-2018-TCE-S2** del Tribunal de Contrataciones del estado expone lo siguiente "(...) por definición, la nulidad de oficio se caracteriza porque la decisión de declararla emana de la propia autoridad u órgano que expidió o realizó el acto nulo, no reconociendo a un eventual denunciante la calidad de interesado. De ahí que, la nulidad de oficio siempre es deducida a Instancia de la Administración y, por tanto, se ejerce tras la evaluación que la propia autoridad efectúa a su iniciativa,

Que, según el Art 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, señala:

**9.1** Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo con el régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

**9.2** Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.





Que, mediante **OFICIO N° 0005526-2023-OSCE-DGR**, la Sra. Ana María Gutiérrez Cabani, Directora de Gestión de Riesgos, indica que la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases de la Licitación Pública N° 01-2023-MDY-1, que tiene como objeto la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios del local de usos múltiples en el Pueblo Tradicional de Quichinihuaya del Distrito de Yarabamba, Provincia de Arequipa, Departamento de Arequipa", bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del estado y su reglamento, aprobado por decreto supremo N° 344-2018 y sus modificatorias, asimismo adjunta copia del Informe IVN N° 081-2023/DGR, el cual contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absoluciones de consultas y observaciones e integración de bases.

Que mediante **informe IVN N° 081-2023/DGR**, de fecha de fecha 18 de julio del 2023 elaborado por Víctor Meelania Suarez Ramos, indica que la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en el marco de sus facultades de supervisión a la Licitación Pública N° 01-2023-MDY-1 convocada con fecha 3 de mayo de 2023, ha advertido aspectos relacionadas al Expediente Técnico de la Obra "**CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL DE USOS MULTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA**", específicamente referido a:

- A. **PLANOS DE EJECUCION DE OBRAS**, respecto a la sección 2, del apartado "Planos de Ejecución de Obras", del formulario electrónico del expediente técnico de la obra publicado en el SEACE en la etapa de convocatoria, se verifica que la Entidad publicó los archivos "AQ2.PDF", "AQ1.PDF", "AQ3.PDF", "AQ4.PDF", "AQ5.PDF", "AQ6.PDF", "AQ7.PDF", "AQ8.PDF", "AQ9.PDF", "AQ10.PDF", "AQ11.PDF", "AQ12.PDF"; sin embargo, la Entidad no habría adjuntado los planos de las especialidades de Estructuras; Instalaciones Eléctricas y comunicaciones; Instalaciones sanitarias; Evacuación y señalización y Mobiliario y Equipamiento; ello debido a un error de omisión de la información ingresada a la plataforma del SEACE durante el proceso de contratación. En relación a ello, debemos estar al artículo 35 del Reglamento, el cual señala que en caso de ejecución de obras bajo el sistema de suma alzada -como es el caso del presente procedimiento de selección- el postor formula su oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los **planos**, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra. Concluyéndose, que en el presente procedimiento de selección **no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra completo**, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como lo establecido en las Bases Estándar correspondiente al objeto de la convocatoria, lo que constituye un vicio que afecta la validez de este;
- B. **PROGRAMA DE EJECUCION DE OBRA (CPM)**, respecto a la sección 3, del apartado "Calendario de Avance" el formulario electrónico del expediente técnico de la obra publicado en el SEACE en la etapa de convocatoria, se verifica que la Entidad publicó el archivo "CRONOGRAMAS DE OBRA.PDF"; sin embargo, la Entidad no habría adjuntado el "Programa de Ejecución de Obra"; ello debido a un error de omisión de la información ingresada a la plataforma del SEACE durante el proceso de contratación y no se contaría con dichos documentos desde la etapa de la convocatoria. Concluyéndose, que en el presente procedimiento de selección **no se habría cumplido con publicar el expediente técnico de obra completo**, lo cual contraviene los Principios de Transparencia y Publicidad, así como los dispositivos legales correspondiente al objeto de la convocatoria, lo que constituye un vicio que afecta la validez de este;

Que, estando a ello, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, considera que las deficiencias señaladas en los literales A y B y atendiendo a lo prescrito en el artículo 44º de la Ley, resulta necesario que la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N° 01-2023-MDY-1, a efecto de que se corrija los defectos advertidos, debiendo de retrotraerse a la etapa de convocatoria; ello sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo al artículo 9 de la Ley, así como se debe impartir las directrices correspondientes para no incurrir en los mismo. Aunado a ello, se ha advertido la omisión de información relativa a: Cotización de materiales, cotización del costo hora-equipo o máquina, cálculo del costo hora-hombre vigente, memoria descriptiva, GIRA y/o plan de monitoreo arqueológico. Concluyendo finalmente, que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, ello con el objeto de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, mediante **informe N° 02-2023-CS/MDY** del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 01-2023-MDY-1, luego de evaluado el informe emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos, recomienda declarar la nulidad de oficio, sobre los actos advertidos y emitidos en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2023-MDY-1 "**CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL DE USOS MULTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA**", con un monto referencial de S/. 5.161,986.04 (CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 04/100 SOLES), a efecto de que se retrotraiga a la etapa de convocatoria.







Que, mediante informe N° 152-2023-GAJ/MOY el Gerente de Asesoría Jurídica, remite el presente expediente administrativo al Titular de la Entidad, para que conforme a sus potestades emita el acto resolutorio, sobre nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 01-2023-MDY-1 "CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL DE USOS MULTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", a efecto de que se corrija los vicios advertidos, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria; ello según la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa del presente, asimismo indica que se debe de adoptar las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado y normativa aplicable al caso.

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF, su Reglamento y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2023-MDY-1 denominado CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL LOCAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la GERENCIA MUNICIPAL adopte las acciones necesarias a efectos de determinar el DESLINDE de responsabilidad de los integrantes del comité de selección y demás servidores que resulten responsables, de conformidad al Art 9 de la Ley N° 30225, además de IMPARTIR las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación de la presente resolución al comité y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, para su conocimiento y cumplimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional [www.muniyarabamba.gob.pe](http://www.muniyarabamba.gob.pe) de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Yasmani R. Gardeña Merma  
Secretaria General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Sr. Manuel Aco Linares  
ALCALDE